

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1918-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 06 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700088749 y el Informe Final de Instrucción N° 1072-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 11 de setiembre de 2017, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1635-2016-OS/OR LIMA SUR, de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 29 de agosto de 2017, a la empresa **COLPA GAS S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20430844700.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, se aprobó el “Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo”.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. Con fecha 26 de junio de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. El Sol Mz. D-1, Lote 7 – Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la Administrada, con Registro de Hidrocarburos N° **0010-PEGL-15-2001**, levantándose el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° **005644-CPN-PE**.
- 1.4. Mediante el Informe de Inicio de Instrucción N° 1072-2017-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 11 de setiembre de 2017, en la visita de fiscalización efectuada con fecha 26 de junio de 2017 al establecimiento operado por la Administrada, se habría verificado mediante el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° 005644-CPN-PE, lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1918-2017-OS/OR LIMA SUR

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
1	10 kg.	19.95	10.40	9.55	MENOR AL PERMITIDO	NO

- 1.5. Mediante Oficio N° 1635-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por comercializar un (01) cilindro de GLP llenos, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral **2.11.4** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2017-88749 de fecha 29 de agosto de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.7. El 11 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1072-2017-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar sanciones administrativas correspondientes, por comercializar un (01) cilindro de GLP llenos, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1860-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de octubre de 2017, notificada el 09 de octubre de 2017, se comunicó a la Administrada el Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.9. A través del escrito de registro N° 2017-88749 de fecha 16 de octubre de 2017, la Administrada presentó su descargo.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE PESO NETO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la Administrada, responsable del establecimiento ubicado en la Av. El Sol Mz. D-1, Lote 7 – Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, incumple lo establecido en el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, debido a que comercializó un (01) cilindro de GLP llenos, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido.

2.1.2. Descargos de la Administrada:

La Administrada presentó sus descargos, en los términos siguientes:

- i) Reiteró el reconocimiento de su responsabilidad administrativa que imputa el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante el Oficio 1635-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de agosto de 2017.
- ii) Se desistió de imputar administrativa y judicialmente el presente procedimiento administrativo, iniciado mediante el Oficio 1635-2017-OS/OR-LIMA SUR.
- iii) Solicitó que se asigne el código de multa con el descuento del 50% del factor atenuante por el reconocimiento de responsabilidad, a fin de efectuar el pago correspondiente.
- iv) Adjuntó al escrito: Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del señor Juan Antonio Jara Gallardo, Gerente General; copia del Oficio N° 1860-2017-OS/OR LIMA SUR y el Informe Final de Instrucción N° 1072-2017-OS/OR –LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

El procedimiento sancionador se inició a la Administrada, mediante el Oficio N° 1635-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el 24 de agosto de 2017, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 26 de junio de 2017, conforme se reportó en el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° **005644-CPN-PE**, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **0010-PEGL-15-2001**, ubicado en la Av. El Sol Mz. D-1, Lote 7 – Parque Industrial, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, comercializó un (01) cilindro de GLP llenos, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en el Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral **2.11.4** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° **005644-CPN-PE**, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, *salvo prueba en contrario*, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida acta también se registraron vistas fotográficas de los incumplimientos reportados con las cuales se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la empresa fiscalizada incumplió las obligaciones normativas señaladas en el numeral 1.1 del presente informe.

Por lo expuesto, corresponde a la Administrada aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Sobre el particular, respecto a lo manifestado en el escrito presentado por la Administrada, se ha verificado que ésta ha reconocido su responsabilidad administrativa mediante escrito de registro N° 2017-88749 de fecha 29 de agosto de 2017; por lo tanto, conforme lo establecido en el inciso g.1.1 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, respecto a la condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador (...)”.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 29 de agosto de 2017, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹, motivo por el cual, se considerará un factor atenuante del -50%.

Conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

Además, la Administrada no puede alegar desconocimiento de lo establecido en la norma señalada en los párrafos precedentes, puesto que ésta se publicó en el Diario Oficial El Peruano, a fin de que todos los agentes del mercado de hidrocarburos tomen conocimiento de su contenido, efectos y vigencia. Asimismo, cabe anotar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que *“La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial (...)”*.

En tal sentido, habiéndose configurado la infracción administrativa sancionable a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 26 de junio de 2017, respecto del Acta de Fiscalización de Peso Neto de GLP N° **005644-CPN-PE**, que obra en el presente expediente, corresponde imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de

¹ Cabe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador, fue iniciado mediante Oficio N° 1635-2017-OS/OR-LIMA SUR de fecha 23 de agosto de 2017, notificado el día 24 de agosto de 2017.

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia del Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo, constituye infracción administrativa sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción propuesta

Sobre el particular, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, que dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos antes señalados que son materia del procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.	Art. 40° del D.S. N° 01-94-EM y modificatorias	2.11.4	Hasta 300 UIT, STA, SDA, amonestación

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
1	La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente. Art. 40° del D.S. N° 01-94-EM y modificatorias	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Incumplimiento de normas de control de peso neto de cilindros de GLP. Para Plantas Envasadoras – Exceso de \pm 2.5% en el contenido neto de recipientes de 10 Kg. Sanción: 0.15 UIT por cilindro.	0.15 UIT ⁴

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ 0.15 UIT (multa según criterio específico) x 1 (número de cilindro con variación de peso que excede el límite establecido) = 0.15 UIT.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1918-2017-OS/OR LIMA SUR**

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del -50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la Administrada, la siguiente sanción:

HECHO VERIFICADO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 Y MODIFICATORIAS	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
La empresa COLPA GAS S.A.C. , comercializó un (01) cilindro de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente.	2.11.4	0.15	SI (-50%)	0.075

Por lo señalado, y de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, habiéndose verificado la infracción a lo establecido en la normativa vigente, corresponde sancionar a la Administrada, con la sanción establecida en el párrafo precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, con setenta y cinco milésimas (0.075) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el incumplimiento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170008874901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **COLPA GAS S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur